



010 -

BUENOS AIRES, 26 FEB 2019

VISTO el Expediente N° 581/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 121 del 15 de agosto de 2011 y 111 del 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 76 del 19 de marzo de 2015 (fs. 882/890) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a BANCO HIPOTECARIO S.A. (CUIT N° 30-50001107-2), en adelante "BANCO HIPOTECARIO S.A." o "BHSA", indistintamente, a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 21 de dicha ley, y en la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES CUMPLIDA EN EL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión llevado a cabo por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), iniciado el 16 de septiembre de 2013.

Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente; en este último caso, teniendo en cuenta los legajos utilizados como muestra en la supervisión.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción el 28 de mayo de 2015 (fs. 894), se procedió a notificar la iniciación de este sumario y a citar en calidad de sumariados a BANCO HIPOTECARIO S.A., en su carácter de sujeto

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



obligado, al Sr. Ernesto Manuel VIÑES (DNI N° 4.596.798) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Eduardo Sergio ELSZTAIN (DNI N° 14.014.114), Mario BLEJER (DNI N° 4.619.694), Jacobo Julio DREIZZEN (DNI N° 11.955.534), Edgardo Luis José FORNERO (DNI N° 10.201.571), Carlos Bernardo PISULA (DNI N° 4.699.992), Gabriel Adolfo Gregorio RESNIK (DNI N° 12.945.351), Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL (DNI N° 17.839.402), Mauricio Elías WIOR (DNI N° 12.746.435), Saúl ZANG (DNI N° 4.533.949), Diego Luis BOSSIO (DNI N° 27.605.823), Ada Mercedes MAZA (DNI N° 12.851.009) y Mariana Laura GONZÁLEZ (DNI N° 25.182.275) en su carácter de miembros del órgano de administración, quienes fueron notificados el 11 de agosto de 2015, según constancias de fs. 1406/1437.

Que a fs. 1439/1440 se presentó el Dr. Ernesto M. VIÑES, por sí, y en su carácter de apoderado de BHSa y de los Sres. Eduardo Sergio ELSZTAIN, Mario BLEJER, Jacobo Julio DREIZZEN, Edgardo Luis José FORNERO, Carlos Bernardo PISULA, Gabriel Adolfo Gregorio RESNIK, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL, Mauricio Elías WIOR y Saúl ZANG - conforme lo acreditó con la copia simple de poder general obrante a fs. 1441/1457- y solicitó vista de las actuaciones, copia de las mismas y una prórroga de DIEZ (10) días hábiles para efectuar los descargos respectivos; lo que fue concedido por la Instrucción a fs. 1458 y notificado a fs. 1460.

ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que entre fs. 1461/1518 existen diversas presentaciones efectuadas por los sumariados en las cuales solicitaron prórroga para presentar su descargo, en algunas ocasiones en forma reiterada, las que fueron provistas de conformidad por la Instrucción en todos los casos.


Que con fecha 23 de septiembre de 2015 se presentó el Dr. Lucas Aníbal PIAGGIO en su calidad de apoderado de BHSA y de los sumariados ELSZTAIN, BLEJER, DREIZZEN, PISULA, REZNIK, VERGARA DEL CARRIL, WIOR y ZANG. En el mismo escrito, hizo lo propio el Dr. Miguel Ivo CREGO en su carácter de apoderado del Sr. VIÑES -todo ello, conforme lo acreditaron con los poderes que, en copias y originales, se encuentran agregados a fs. 1560/1582-.

Que ambos apoderados presentaron el correspondiente descargo en representación de los antes señalados conforme se desprende de los términos del escrito glosado a fs. 1520/1559, acompañando la documental que está agregada a fs. 1583/1863.

Que dicho descargo se fundamentó en los siguientes argumentos:

Que alegaron que la amplitud y generalidad que le atribuyeron a la imputación formulada por esta Unidad en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 76/2015 había imposibilitado a sus mandantes desplegar una defensa apropiada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en este punto, postularon la aplicación de los principios generales del Derecho Penal al ámbito de las infracciones, por poseer éstas naturaleza idéntica a los delitos.

Que indicaron que se encontraban llevando adelante un Plan de Adecuación y Mitigación de Riesgos bajo el atento contralor del BCRA.

Que en lo que hace al cargo relativo al monitoreo de las operaciones -específicamente, a que los parámetros diseñados abarcarían a menos del UNO (1) por ciento de los clientes y que sólo se monitoreaban a los clientes personas humanas de alto riesgo-, indicaron que el sistema de monitoreo de BHSA estaba basado en el riesgo determinado por la entidad, y que se monitoreaba a todos los clientes, generándose alertas cuando se detectaba un desvío al perfil delineado para cada caso.

Que agregaron que el diseño de dicho sistema se basaba en la Resolución UIF N° 121/2011; subsidiariamente, acompañaron constancias (fs. 1587/1588) de las que -a su criterio- surgían los parámetros de las segmentaciones de riesgo que tenía vigente la entidad.

Que sostuvieron que el sistema de monitoreo incluía "eventos" para que todas las sucursales y áreas centrales que advirtieran cualquier inusualidad, las registraran en el sistema.

Que sin perjuicio de ello, y sin que implicara reconocer incumplimiento alguno, los letrados indicaron que el BHSA se había comprometido a ajustar los parámetros de monitoreo, lo cual, según ellos,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

sucedió a través del Plan de Adecuación adjunto al descargo como prueba documental.

Que en cuanto al incumplimiento relativo a la matriz de riesgo - específicamente, en lo que respecta al uso acotado de dicha matriz sólo para clientes personas humanas como así también a la subvaloración de variables relevantes-, los apoderados de los sumariados indicaron que ninguna norma establecía explícitamente cómo debía ser construida una matriz de riesgo.

Que en consecuencia, señalaron que cada entidad valoraba el riesgo de los clientes conforme lo resolvía su Dirección al establecer su propia política, teniendo siempre en vista el cumplimiento de la principal obligación impuesta, esto es, la de reportar operaciones sospechosas.

Que también adujeron que BHSA había adoptado una política de análisis de riesgo en la que se habían aplicado medidas reforzadas en aquellos casos en los que los clientes habían sido clasificados como de mayor riesgo, de acuerdo con los parámetros previstos en la norma. En adición a ello, manifestaron que atento la sugerencia formulada por el BCRA respecto del uso acotado de la matriz, a la fecha de la instrucción de este sumario tal observación había sido receptada por BHSA a través de nuevos ajustes en la matriz de riesgo incorporados en el marco del Plan de Regularización. Todo ello, según sus dichos, bajo el control y aprobación del BCRA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en lo que respecta a la subvaloración de variables relevantes, indicaron que el tipo de persona, su nacionalidad, residencia y rol no tienen menor sensibilidad que su actividad, tal como se señalaba en el punto 4.1 del informe del BCRA de fs. 6 y siguientes. En apoyo de sus dichos, invocaron un trabajo publicado oportunamente en la web de esta UIF titulado "*Diseño de Matrices de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*" ([www.uif.gov.ar/uif/images/tutorial\\_matriz](http://www.uif.gov.ar/uif/images/tutorial_matriz)), por lo que consideraron que fue esta Unidad quien había interpretado como relevantes dichas variables.

Que adicionalmente, señalaron que el rol y el tipo de persona son elementos que, en la matriz del BHSA, tienen la ponderación más baja, con lo cual mal podría concluirse que las demás variables se encontraban subvaluadas.

Que en lo que hace al cargo relativo a incumplimientos vinculados al perfil del cliente -en especial, los relacionados con: (i) la incapacidad de los mecanismos de asignación de perfil para abarcar a todos los clientes, (ii) inicio de la relación comercial sin asignar un perfil, (iii) inadecuada evaluación del riesgo, y (iv) un inadecuado sistema de actualización de la documentación y perfiles para aquellos clientes que habrían ostentado cambios en su operatoria habitual-, los letrados *ut supra* mencionados indicaron que BHSA había decidido trazar perfiles en función de la documentación respaldatoria obtenida de los clientes, en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

entendimiento que dichos perfiles se ajustaban a la normativa vigente. Asimismo, manifestaron que en la inspección efectuada con anterioridad y su seguimiento por parte del BCRA no se les había advertido que los perfiles debían ser confeccionados de otro modo.

Que en lo atinente al cargo relativo a la inexistencia o falta de actualización de la documentación respaldatoria de las operaciones, detectada en VEINTICUATRO (24) legajos de clientes correspondientes a la evaluación de una muestra de CUARENTA Y UN (41) legajos pertenecientes a personas humanas y jurídicas, los presentantes argumentaron que la imputación hecha en la resolución de inicio del sumario en orden a que *"...no se pudieron justificar los montos de las operaciones debido a la inexistencia o existencia desactualizada de la información requerida por el artículo 23 de la Res. UIF 121/11..."* era amplia y general, y privaba a sus mandantes de ejercer una defensa adecuada de su derecho como sumariados.

Que en tal sentido, alegaron que no se señalaba con exactitud qué documentación, supuestamente, faltaría o habría estado desactualizada como para endilgarles responsabilidad a sus conferentes en los términos de la norma citada.

Que señalaron que la supuesta falta de documentación o información que el BCRA reputó como faltante o incompleta, se había debido a que el sistema SOS -a través del cual se llevó a cabo la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
INSPECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



verificación- no permitía que los inspectores pudieran observar los comentarios de la Unidad de Prevención y Control del Lavado de Dinero de BHSA, por lo que podría haberse malinterpretado que la información estaba incompleta. Adicionalmente, sostuvieron que dicho malentendido fue debidamente subsanado, y el BCRA había entendido que la observación estaba regularizada.

Que en igual sentido, indicaron que BHSA contaba con constancias de haber reportado -incluso con anterioridad a la fecha de inspección- a la mayor parte de los clientes cuyos legajos fueron observados como insuficientes; y que, si bien la normativa obligaba a recabar documentación de los clientes, BHSA no podía compelerlos a que, efectivamente, aportaran dicha documentación como así tampoco existía la obligación de finiquitar la relación comercial con el cliente sino que, en todo caso, lo que debía hacer BHSA era reportar dichas operaciones como sospechosas.

Que asimismo, y en lo que hace al cargo relativo a la errónea categorización de clientes como ocasionales cuando, según la operatoria, resultarían habituales, los letrados señalaron que en UNO (1) de esos casos (B.A. S.H.) se había tratado de un error material; mientras que en los otros DOS (2) casos (C. de S. E.N. y E.O. S.A.) adjuntaban constancias al descargo que acreditaban la subsanación de dicho incumplimiento.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

A  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en cuanto al incumplimiento relativo a la falta de la declaración jurada de persona expuesta políticamente (PEP) correspondiente al apoderado de un cliente persona jurídica (V.N. G.B. S.A.), los letrados indicaron que dicha declaración jurada tiene por finalidad dejar constancia sobre si la persona que la suscribe ostenta dicho carácter o no, carácter que nunca podría ostentar una persona de existencia ideal.


Que sin perjuicio de ello, adjuntaron al descargo la declaración jurada de PEP correspondiente al representante del cliente en cuestión lo que daba cuenta, a su criterio, que sus mandantes -mucho antes de la instrucción de este sumario- ya se estaban preocupando por llevar a cabo el plan de remediación que habían presentado al BCRA.

Que por tal motivo entendían que debía dejarse sin efecto tal imputación.

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de cumplimiento del plazo legal para efectuar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los letrados indicaron que BHSA cumplía acabadamente con su obligación de reportar las operaciones sospechosas de las que tomaba conocimiento a partir de su esquema de monitoreo.

Que en adición a ello, manifestaron que esta UIF cuestionó que, de un total de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (783) ROS efectuados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



por BHSA, solamente CINCO (5) de ellos -un 0,63%, según su estimación- habrían sido realizados fuera de plazo.

Que asimismo indicaron que, al momento de instruir este sumario, la UIF había omitido individualizar la operación cuyo reporte se cuestionaba, lo que limitaba las posibilidades de argumentación por parte de BHSA y ponía en serio riesgo el ejercicio de su derecho de defensa.

Que también hicieron mención a otro sumario en trámite ante esta UIF (Expte. UIF N° 1193/2013), en el que -a su juicio- se había convalidado el principio de que el ROS extemporáneo no era sancionable, y solicitaron la aplicación en la especie de la doctrina de la "obligatoriedad del precedente administrativo", en virtud de la cual correspondía adoptarse una solución similar a la otorgada por la autoridad administrativa en el antecedente citado.

Que además hicieron un extenso análisis de lo que, a su criterio, era "el espíritu de la nueva Resolución 229/14", según ellos mismos lo denominaron, resaltando la posibilidad de establecer medidas y acciones correctivas en las políticas de prevención establecidas por los sujetos obligados.

Que adicionalmente, manifestaron que la definición de la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control recaía sobre los sujetos obligados, y analizaron la situación desde la perspectiva de las leyes penales en blanco.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en tal sentido, indicaron que la Resolución UIF N° 121/2011 había establecido un enfoque netamente subjetivo, al dejar librado al criterio del sujeto obligado determinar cuáles eran los mecanismos de control que entendía apropiados para detectar operaciones sospechosas, y cuáles eran los procedimientos de control interno que interpretaba como adecuados para el cumplimiento de las regulaciones en materia de PLA/FT.

Que en razón de ello, entendían que el tipo infraccional del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias debía -necesariamente- ser complementado con los lineamientos que esta UIF considerara apropiados y/o adecuados a tales efectos. Y que, a su juicio, ello no ocurría habida cuenta del criterio subjetivo que emanaba de la normativa UIF en la que no se había definido en qué situaciones se consideraban cumplimentadas las obligaciones y en qué casos no, al no haberse dictado pautas objetivas que permitieran a los sujetos obligados gobernar su accionar.

Que también se pronunciaron acerca de lo que, a su criterio, constituía una violación al principio de tipicidad o elemento objetivo de las infracciones administrativas.

Que en tal sentido, indicaron que la resolución de inicio de este sumario no había designado cuáles eran, puntualmente, las disposiciones normativas violadas ni las conductas supuestamente reprochables; y que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



cuando en los considerandos de dicho acto administrativo se habían enumerado las conductas que –teóricamente- habrían constituido faltas a criterio de esta UIF, los hechos verdaderamente ocurridos no se subsumían en los antecedentes que exigía el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias para que la infracción quedara configurada.

Que esgrimieron la ausencia del elemento subjetivo requerido para adjudicar responsabilidad a sus mandantes.

Que arguyeron, también, respecto de lo que, a su criterio, resultaba una improcedente citación de los miembros del directorio de BHSA como sumariados, invocando como fundamento el principio de personalidad de la pena del derecho penal, es decir, la imposibilidad de sancionar a un individuo en tanto no se le compruebe la comisión de una conducta reprochable a título de dolo o culpa.

Que acompañaron la prueba documental ya señalada, ofrecieron prueba informativa, pericial informática y testimonial, efectuaron reserva del caso federal y peticionaron que, oportunamente, se desestimaran los cargos efectuados a sus mandantes.

Que en fecha 7 de octubre de 2015 se presentaron las Sras. Ada Mercedes MAZA y Mariana Laura GONZÁLEZ y los Sres. Edgardo Luis José FORNERO y Diego Luis BOSSIO, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Carlos PÉREZ TERUEL y presentaron el correspondiente

LOS USUARIOS DEL CARGAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

descargo conforme se desprende de los términos del escrito glosado a fs. 1866/1881, acompañando la documental agregada a fs. 1882/1929.

Que dicho descargo se fundamentó en los siguientes argumentos:

Que indicaron que su actuación se ajustó a las instrucciones impartidas por la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN –en adelante SPEyPD-MECON-; ello así, atento su condición de directores representantes del Estado Nacional en virtud de la participación accionaria que el mismo detenta en BHSA.

Que se expusieron sobre los alcances del Decreto N° 1278/2012 que reglamentaba la actuación de los representantes y directores designados en representación de las acciones del Estado Nacional, como así también brindaron explicaciones acerca de la participación accionaria del Estado Nacional en BHSA.

Que sostuvieron que, si bien los directores designados en el marco del decreto antes mencionado forman parte de los órganos de administración, su actuación en el directorio de BHSA respondía a expresas instrucciones impartidas por la SPEyPD-MECON en virtud de las facultades y deberes que emanaban del propio articulado del Decreto N° 1278/2012, como así también del “Reglamento de representantes y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



directores designados por las acciones o participaciones accionarias del Estado Nacional", en el cual quedaron establecidos los deberes y obligaciones de los directores que actuasen en las sociedades bajo su órbita (conforme artículos 2° y 3° del Anexo I del decreto mencionado).

Que en función de ello, adujeron que los directores designados a tal fin no tienen el deber de ajustar sus actuaciones a evaluaciones y decisiones personales, sino el de actuar conforme las instrucciones que reciban; lo que implica que su actuación no podría ser evaluada con los mismos criterios con los cuales se evalúa a los directores designados por la participación accionaria representativa del capital privado.

Que destacaron que el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1278/2012 imponía al Estado Nacional el deber de garantizar la indemnidad de los directores alcanzados por dicho decreto, cuando la actuación en virtud de la cual se pretendiese hacer valer su responsabilidad, se basase en el cumplimiento de las directivas y recomendaciones que hubieran sido emitidas por la SPEyPD-MECON.

Que también destacaron que el artículo 1° del Decreto N° 196/2015 dispuso que los directores designados por o a propuesta del Estado Nacional en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde éste tenga participación en el capital social, son funcionarios públicos a los efectos de la delimitación de su responsabilidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que por ello, postularon que no se les podía imputar ningún tipo de responsabilidad individual atento haber actuado conforme lo indicado, mediante las instrucciones emanadas de la SPEyPD-MECON, y no como un director privado.

Que en este punto, señalaron que -a su criterio- se encontraba fuera de toda lógica que un organismo descentralizado del Estado Nacional impartiera instrucciones con carácter obligatorio y que, por la otra parte, el mismo Estado Nacional -a través de otro órgano descentralizado- les adjudicara responsabilidad por haber cumplido con las instrucciones impartidas.

Que sostuvieron, además, la prevalencia del Decreto N° 1278/2012 por sobre la Resolución UIF N° 121/2011 en función de la jerarquía normativa que, a su entender, detenta el primero sobre la segunda.

Que destacaron que, en caso de ser sancionados por su calidad de directores, se estarían desconociendo principios elementales de nuestro derecho societario conforme el cual, en sociedades como BHSA, es la sociedad quien debe responder -por principio- por los actos de sus órganos de gobierno y administración, y no las personas que componen dichos órganos, salvo en casos de dolo o culpa grave, circunstancias que, a su entender, no se verificaban en autos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que cualquier otro criterio que difiera del postulado por ellos, sostuvieron, resultaría inconstitucional por comprometer seriamente el principio de legalidad y la garantía del debido proceso.

Que en otro orden de ideas, indicaron que la imputación contenida en la resolución de inicio de este sumario era imprecisa y genérica, no detallaba la imputación de los cargos, no relataba los hechos que originaron las presuntas infracciones, ni determinaba a los responsables con la calificación de cada tipo legal y la responsabilidad a la que hacía mención estaba determinada de manera ambigua; por lo que les resultaba imposible plantear una defensa específica y acabada, desconociendo, por lo tanto, cuál era la conducta que se les reprochaba. Ello, según su criterio, lesionaba las garantías de defensa en juicio, debido proceso legal y el derecho a ser oído que la Constitución Nacional reconoce a cualquier imputado en el marco de un proceso penal (conf. artículo 18 de la C. N.).

Que señalaron, también, la falta de elementos subjetivos en la atribución de responsabilidad que se les formulaba, como así también la ausencia de individualización de la acción que se les imputaba y el nexo causal.

Que se manifestaron, asimismo, respecto de la atipicidad de la conducta que se les imputaba, fundando su argumento en su calidad de

BOGOTÁ FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

funcionarios públicos e indicando que la responsabilidad penal de los mismos emanaba de un accionar antijurídico y culpable.

Que acompañaron la prueba documental *ut supra* mencionada, ofrecieron prueba informativa y plantearon la cuestión federal.

Que en fecha 11 de noviembre de 2015 (fs. 1930) la instructora tuvo por presentados en legal tiempo y forma los descargos antes detallados, tuvo por agregada la prueba documental y por presente las restantes pruebas ofrecidas.

Que a fs. 1935/1936 la instructora proveyó parte de la prueba ofrecida por los sumariados y los citó a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, lo que les fue notificado según constancias de fs. 1937/1946. Asimismo, los intimó a que en el plazo de DIEZ (10) días adjunten los originales de la documental acompañada en los respectivos descargos o, en su defecto, copia certificada de las mismas.

Que a fs. 1960 el entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, atento las notificaciones efectuadas, indicó que no habían sido hallados antecedentes que acrediten la prestación de servicios de los Sres. Diego Luis BOSSIO, Edgardo FORNERO y Ada Mercedes MAZA en la órbita de dicho Organismo, mientras que con relación a la Sra. Mariana GONZALEZ, contaban con TRES (3) homónimos que se desempeñaron en la citada Cartera de Estado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que a fs. 1963 luce agregada la presentación del Dr. PÉREZ TERUEL en la cual da cuenta de su renuncia al patrocinio letrado de las Sras. MAZA y GONZÁLEZ y de los Sres. FORNERO y BOSSIO.

Que a fs. 1970 el Dr. Lucas Anibal PIAGGIO acreditó su calidad de apoderado del Sr. VIÑES, conforme el poder especial glosado a fs. 1971/1972.

Que a fs. 1976 el entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS indicó los domicilios oportunamente declarados por el Sr. Edgardo Luis José FORNERO y por la Sra. Ada MAZA.

Que a fs. 1980 el Dr. PIAGGIO manifestó que sus mandantes no comparecerían a las audiencias fijadas para los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016 (artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria).

Que a fs. 1981/1983 el mencionado letrado presentó un escrito adjuntando copias certificadas de la documental presentada en oportunidad de formular el descargo (fs. 1984/2104), y manifestó la imposibilidad de adjuntar los originales de las constancias correspondientes a diversos Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) ya que sólo contaba con la constancia emitida por el Sistema de Reportes de Operaciones de esta UIF, por lo que indicó que —en estos casos— la documentación acompañada oportunamente era la original. Asimismo, solicitó que se provea el resto de las pruebas ofrecidas oportunamente (informativa, pericial informática, testimonial).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 2105 la Instrucción tuvo presente lo manifestado por el Dr. PIAGGIO respecto de las audiencias mencionadas y dispuso la agregación de la documental acompañada en copia certificada como así también la certificación de los originales adjuntados en su oportunidad.

Que a fs. 2108 la Sra. GONZÁLEZ designó al Dr. Guillermo ACUÑA ANZORENA como nuevo letrado patrocinante, constituyó nuevo domicilio, solicitó prórroga en el plazo para el diligenciamiento de la prueba y manifestó que no concurriría a la audiencia fijada para el 6 de mayo de 2016.

Que a fs. 2109 la Instrucción tuvo presente el nuevo patrocinio letrado y el domicilio constituido, y concedió un plazo de CINCO (5) días hábiles para el diligenciamiento de la prueba.

Que a fs. 2111 el Dr. PIAGGIO adjuntó copia certificada del Acta N° 97 del Comité de Prevención y Control de Lavado de Dinero de BHSA, la que se encuentra glosada a fs. 2112/2130.

Que a fs. 2132 la instructora dispuso hacer saber a los Sres. BOSSIO y FORNERO y a la Sra. MAZA, la renuncia de su letrado patrocinante como así también el auto obrante a fs. 1935/1936, respecto a la documental acompañada. Asimismo, fijó nueva fecha para que los citados sumariados presten la declaración prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que a fs. 2134/2135 la SPEyPD-MECON informó que las Sras. GONZALEZ y MAZA y los Sres. BOSSIO y FORNERO cumplieron en forma cabal las instrucciones impartidas por dicha Dependencia, en cada una de las reuniones de Directorio a las cuales concurren en su calidad de Directores Titulares. Con relación a las instrucciones impartidas, mencionaron que en la reunión de Directorio de BHSA de fecha 21 de octubre de 2013, no se sometió a consideración ninguna operación con relación al objeto del sumario en cuestión, con lo cual no se impartieron instrucciones en este aspecto; y que en la reunión de Directorio de fecha 7 de noviembre de 2013, la instrucción impartida fue la de tomar nota.

Que a fs. 2140/2141 se presentó el Dr. Lucas Aníbal PIAGGIO y acreditó su carácter de apoderado de la Sra. Ada Mercedes MAZA y del Sr. Edgardo Luis José FORNERO, conforme los poderes especiales obrantes a fs. 2142/2145. Asimismo, indicó que sin perjuicio de los descargos oportunamente presentados por MAZA y FORNERO, adherían en su totalidad al que habían presentado BHSA y algunos de los directores en fecha 23 de septiembre de 2016 (debe entenderse que se refirió al escrito obrante a fs. 1520/1559 de fecha 23 de septiembre de 2015, y no de 2016 como -erróneamente- lo señaló).

Que a fs. 2148 la instructora lo tuvo por presentado en la representación invocada, como así también tuvo presentes las defensas efectuadas y las adhesiones formuladas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 2162 el Dr. PIAGGIO manifestó que la Sra. MAZA y el Sr. FORNERO no comparecerían a la audiencia señalada para el 24 de mayo de 2016.

Que en fecha 14 de julio de 2016 (fs. 2165) la instructora proveyó la prueba informativa solicitada en el punto IV.2 del escrito de descargo obrante a fs. 1520/1559 presentado por BHSA y algunos de los directores, librándose oficio al BCRA.

Que a fs. 2171/2172 luce agregada la respuesta brindada por el BCRA al oficio aludido en el párrafo anterior, la cual consta de una nota y un CD (cuyo contenido se encuentra agregado a fs. 2174/2364).

Que a raíz de la documentación remitida por el BCRA, la Instrucción dispuso dar traslado de la misma a la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 2366), con el objeto de que se expida en relación al informe elaborado por dicha Dirección en fecha 11 de noviembre de 2014, obrante a fs. 856/863.

Que a fs. 2372/2373 el Sr. BOSSIO fue notificado de las providencias de fs. 1935/1936 y fs. 2132 en el domicilio informado por el Padrón Electoral (fs. 2399). Asimismo, se lo citó a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, a celebrarse el 2 de diciembre de 2016.

Que fracasada dicha notificación (fs. 2372/2373), a fs. 2374 se ordenó una nueva al domicilio informado por el sistema de antecedentes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



comerciales NOSIS (fs. 2370), con idéntico resultado negativo (fs. 2375/2376). Por ello, la Instrucción dispuso librar oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informe el domicilio del Sr. BOSSIO, el cual obra a fs. 2575.

Que a fs. 2380/2382 se encuentra agregado el informe elaborado por la Dirección de Supervisión en respuesta al traslado que le concediera la Instrucción a fs. 2366.

Que a fs. 2576 luce agregado el informe de la Cámara Nacional Electoral respecto del domicilio que allí tiene registrado el Sr. BOSSIO.

Que a fs. 2577 la Instrucción dispuso no hacer lugar a la producción de la prueba informática y testimonial ofrecida en los puntos IV.3 y IV.4 del escrito de descargo obrante a fs. 1520/1559, toda vez que no se había desconocido la autenticidad de la documental acompañada y se tenía en consideración la prueba incorporada a fs. 2174/2364 y 2380/2382. Asimismo, dispuso que se haga saber a los sumariados la respuesta del BCRA obrante a fs. 2171, de la documentación agregada a fs. 2174/2364 y del informe de la Dirección de Supervisión glosado a fs. 2380/2382; como así también que se notifique al Sr. BOSSIO -en el último domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral- de la renuncia de su patrocinio letrado y la intimación a fijar nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por notificado en el domicilio constituido en autos (Cfr. artículo 21 del Decreto N° 1759/1972).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 2586 luce agregada una presentación del Dr. Lucas Aníbal PIAGGIO en la cual solicitó vista y copia de las constancias de fs. 2172, 2174/2364 y 2380/2382; circunstancia que fue cumplimentada conforme lo demuestra la constancia obrante a fs. 2580.

Que a fs. 2588/2589 luce agregada la constancia de la notificación cursada al Sr. BOSSIO relativa a la renuncia de su patrocinio letrado y a la intimación a fijar nuevo domicilio.

Que a fs. 2590 la Instrucción dispuso tener por operado el apercibimiento efectuado oportunamente al Sr. BOSSIO, como así también tuvo por válidas las notificaciones efectuadas al último domicilio constituido en autos. En la misma providencia, solicitó que se certifique respecto de la producción de la totalidad de la prueba en virtud de lo cual se corroboró que no existían pruebas pendientes de producción.

Que a fs. 2591 la instructora tuvo por concluido el período probatorio y dispuso correr el traslado previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, a fin que los sumariados presenten sus alegatos.

Que a fs. 2600/2602 se presentó el Dr. Martín O. RODRÍGUEZ acreditando su carácter de apoderado del Sr. BOSSIO de acuerdo al poder especial glosado a fs. 2603/2604. En dicha oportunidad, solicitó prórroga para presentar el alegato para el Sr. BOSSIO como así también para el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



resto de los sumariados, para lo cual invocó su calidad de apoderado de estos últimos con excepción de la Sra. GONZÁLEZ.

Que a fs. 2608 la instructora otorgó una prórroga de DIEZ (10) días en el plazo para presentar los alegatos.

Que a fs. 2611/2620 luce agregado el alegato presentado por la Sra. GONZÁLEZ, del cual merece destacarse la omisión de cualquier referencia a las pruebas rendidas en autos y a la relación que éstas guardarían con los hechos y defensas por ella invocados en oportunidad de efectuar su descargo. Por el contrario, del texto del escrito citado se puede concluir que el mismo consiste en una reiteración del descargo oportunamente rendido.

Que a fs. 2623/2631 se encuentra agregado el alegato presentado por el Dr. PIAGGIO en la representación oportunamente invocada.

Que del mismo merece destacarse la alegación efectuada respecto de prueba informativa cursada al BCRA para que informara respecto del Plan de Adecuación y Mitigación de Riesgos presentado por BHSA -en función de las informaciones formuladas en la inspección llevada a cabo entre los días 16 de septiembre de 2013 y 8 de noviembre del mismo año, que dieran origen a este sumario- como así también para que remitiera toda la documentación vinculada al seguimiento de las observaciones formuladas por el BCRA en su Informe BCRA N° 50/13 que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

no hubieran sido remitidos con anterioridad a esta UIF, y que hubiera sido aportada por BHSA una vez finalizada la inspección.


Que teniendo en vista la documentación remitida por el BCRA obrante a fs. 2174/2364, el Dr. PIAGGIO efectuó un análisis de cada una de las observaciones formuladas en el Informe Final de la Dirección de Supervisión y de la subsanación de las mismas por parte de BHSA.

Que como corolario de sus alegatos, el Dr. PIAGGIO indicó que tanto el BCRA como la Dirección de Supervisión de esta UIF habían manifestado que las observaciones formuladas en su momento se encontraban subsanadas o en un alto grado de avance de subsanación, por lo que podía concluirse que sus mandantes no habían incumplido con la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que en fecha 22 de mayo de 2017 (fs. 2633) la instructora dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, el cual luce agregado a fs. 2634/2665.

Que dicho informe fue realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, y en él la Instrucción consideró los cargos detallados en la resolución de apertura, meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y aconsejó lo siguiente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que con relación al cargo vinculado al monitoreo de las operaciones -y respecto a que sólo se monitoreaban a los clientes personas humanas de alto riesgo- la instructora consideró que, sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión en relación al grado de subsanación de los incumplimientos imputados, lo cierto era que -tanto en la primera inspección efectuada por el BCRA en el año 2010 como así también en la efectuada en el año 2013- se habían detectado deficiencias graves en el sistema de monitoreo y en el tratamiento y la gestión de alertas por parte de BHSA.

Que en consecuencia, atento el tiempo transcurrido desde la primera constatación (año 2010) hasta la segunda inspección (año 2013) y teniendo en cuenta el referido Plan de Adecuación y Mitigación de Riesgos presentado por BHSA al BCRA, sumado a la envergadura del sujeto obligado, la instructora entendió que la conducta de BHSA había puesto en alto riesgo la integridad del sistema financiero.

Que por ello, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por haberse constatado el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que con respecto al cargo relativo a la matriz de riesgo -en particular, al uso acotado de la misma sólo para clientes personas

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

humanas como así también la subvaloración de variables relevantes-, la Instrucción reprodujo los mismos fundamentos descriptos en el incumplimiento precedente y entendió que la conducta de BHSA había puesto en alto riesgo la integridad del sistema financiero.

Que por ello, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por haberse constatado el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en lo que hace al cargo relativo a incumplimientos vinculados al perfil del cliente -en especial, (i) con la incapacidad de los mecanismos de asignación de perfil para abarcar a todos los clientes, (ii) inicio de la relación comercial sin asignar un perfil, (iii) inadecuada evaluación del riesgo, (iv) inadecuado sistema de actualización de la documentación y perfiles para aquellos clientes que habrían ostentado cambios en su operatoria habitual-, la Instrucción reprodujo los mismos fundamentos descriptos en los incumplimientos precedentes y entendió que la conducta de BHSA había puesto en alto riesgo la integridad del sistema financiero.

Que por ello, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por haberse constatado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b) y 24 inciso d)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MICAELA CIBEYRA  
SUPERINTENDENCIA DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en lo atinente al cargo relativo a la inexistencia o falta de actualización de la documentación respaldatoria de las operaciones, detectada en VEINTICUATRO (24) legajos de clientes correspondientes a la evaluación de una muestra de CUARENTA Y UN (41) legajos pertenecientes a personas humanas y jurídicas, como así también a la errónea categorización de clientes como ocasionales -cuando, según la operatoria, resultarían habituales-, la Instrucción indicó que habían quedado acreditados incumplimientos en DOCE (12) legajos de un total de CUARENTA Y UNO (41), de los cuales CINCO (5) de ellos fueron subsanados dentro del periodo de inspección y los SIETE (7) restantes subsistían al momento de la apertura del presente sumario.

Que adicionalmente, y por los mismos argumentos ya expuestos en los incumplimientos precedentes, la Instrucción entendió que la conducta de BHSA había puesto en alto riesgo la integridad del sistema financiero.

Que por ello, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por haberse constatado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 apartado II y 14 apartado II de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

COPIA DEL ORIGINAL


MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en cuanto al incumplimiento relativo a la falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente correspondiente al apoderado de un cliente persona jurídica (VN G. BPO S.A.), la Instrucción entendió que el incumplimiento se encontraba constatado, como así también que la defensa opuesta por los sumariados no podía prosperar, atento a que el incumplimiento bajo análisis estaba referido a la declaración jurada de PEP del apoderado de la persona jurídica, y no de ésta.

Que también tuvo en cuenta que sin perjuicio que a fs. 50 surge que la referida declaración jurada fue regularizada con posterioridad, lo cierto que es que el sujeto obligado se había visto imposibilitado de llevar adelante un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial, lo que implicó, a su criterio, un incumplimiento grave que puso en riesgo el sistema de prevención.

Que por ello, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por haberse constatado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 inciso i) y 24 inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de cumplimiento del plazo legal para efectuar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), la Instrucción destacó que –sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES UNA COPIA DEL ORIGINAL



Supervisión en relación con la subsanación del incumplimiento en trato-  
lo cierto era que tanto en la primera inspección (año 2010) como en la que  
dio inicio al presente sumario (año 2013) se había detectado un exceso en  
el término previsto para la emisión de los ROS.

Que por ello, tuvo por constatada la infracción en UN (1) legajo  
de un total de CUARENTA Y UNO (41) y sugirió la aplicación de una  
sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por  
haberse constatado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de  
la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y al inciso a) del  
artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, corresponde efectuar algunas  
consideraciones teniendo en cuenta los hechos acreditados en autos, las  
defensas esgrimidas por los sumariados, lo sugerido por la Instrucción y  
lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que con relación al planteo referido a las presuntas deficiencias  
que adolecería la Resolución que dio origen al presente sumario (cargos  
imprecisos, genéricos y/o ambiguos), debe tenerse presente que del  
descargo presentado por los sumariados, surge que éstos han podido  
conocer acabadamente los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda  
vez que así ha sido referenciado en el acto que se les fuera notificado, por  
lo cual han podido exponer sus planteos y ofrecer aquella prueba que

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RECIBIDA DEL C. J. 11/11/13

entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir.

Que a mayor abundamiento, debe precisarse que no se verifica la existencia de ninguna de las insuficiencias alegadas por los sumariados en la resolución de inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte a sus planteos en alegaciones meramente dogmáticas y carentes de fundamento fáctico y jurídico, bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto del acto administrativo en crisis y cotejarla a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que, en otro orden, y atento los términos del acto que diera origen al presente sumario, se observa una correlación entre los cargos relativos al monitoreo de operaciones y a la matriz de riesgo *ut supra* detallados en el informe final. Y ello es así por cuanto la matriz de riesgo es una herramienta a través de la cual -o por medio de la cual- los sujetos obligados realizan el monitoreo de las operaciones de los clientes. En otras palabras: un incumplimiento determinaría, generaría o conllevaría la comisión del otro.

Que no debe perderse de vista que los cargos, en ambos casos, se fundamentaron en la acotada implementación del monitoreo y de la matriz de riesgo por haberla limitado a clientes personas humanas, y que el cargo adicional relativo a la subvaloración de variables relevantes fue

**NO SONA FIEL DEL ORIGINE**

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



contestado por los sumariados invocando un documento elaborado por esta UIF respecto del tema en cuestión.

Que en lo que hace al cargo relativo a la inexistencia o falta de actualización de la documentación respaldatoria de las operaciones - detectada en VEINTICUATRO (24) legajos de clientes correspondientes a la evaluación de una muestra de CUARENTA Y UN (41) legajos pertenecientes a personas humanas y jurídicas- y sin perjuicio que, a la postre, la Instrucción tuvo por acreditado este incumplimiento en DOCE (12) de estos legajos, destacando que CINCO (5) de ellos habían sido subsanados durante el período infraccional, mientras que en los SIETE (7) restantes subsistían los incumplimientos al momento de la apertura del presente sumario, debe tenerse presente que en su descargo BHSA indicó que contaba con constancias de haber reportado -incluso con anterioridad a la fecha de inspección- a la mayor parte de los clientes cuyos legajos fueron observados como insuficientes.

Que adicionalmente, señaló en su descargo que -si bien la normativa obligaba a recabar documentación de los clientes- BHSA no podía compelerlos a que, efectivamente, aportaran dicha documentación como así tampoco existía la obligación de finiquitar la relación comercial con el cliente sino que, en todo caso, lo que debía hacer BHSA era reportar dichas operaciones como sospechosas.

MICAELA CIBEYRA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA


RECEBIÓ EL ORIGINAL

Que en tal sentido, es preciso remitirse a la prueba documental aportada en el punto IV.1.5. de fs. 1558 en donde se menciona que se adjuntaron las constancias de los ROS realizados por BHSA respecto de QUINCE (15) clientes allí detallados, los cuales se encuentran agregados a fs. 1780/1859.

Que asimismo se observa que los incumplimientos relativos a faltantes de documentación en los legajos de los clientes fueron subsanados al momento de presentar el descargo, con la documental adjunta al mismo, motivo por el cual el infrascripto considera que el cargo en cuestión no debe tenerse por acreditado.

Que en otro orden de ideas, a fin de no vulnerar las previsiones contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y no habiendo constancias en autos que acrediten la existencia de los supuestos de hecho que harían cesar tal obligación, se considera oportuno proceder al desglose de las constancias de fs. 1780/1859, previa certificación de que en dichas piezas se encuentran documentados los ROS correspondientes a los clientes que deberán ser individualizados por sus iniciales, y que fueron adjuntados como prueba documental por los sumariados en el punto IV.1.5. de fs. 1558.

Que corresponde también considerar el argumento defensivo esgrimido por el apoderado de BHSA -y algunos de sus directores- en el cual hizo mención a otro sumario en trámite ante esta UIF (Expte. UIF N°

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

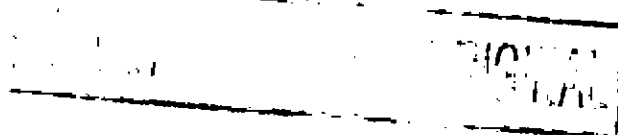


1193/2013) en el que, a su entender, se había convalidado el principio de que el ROS extemporáneo no era sancionable. En base a ello, solicitó la aplicación en la especie de la doctrina de la "*obligatoriedad del precedente administrativo*", en virtud de la cual correspondía adoptarse una solución similar a la otorgada por la autoridad administrativa en el antecedente citado.

Que en tal sentido, y contrariamente a lo que sostiene el letrado ut supra mencionado, la doctrina de la "*obligatoriedad del precedente administrativo*" por él invocada no resulta aplicable en la especie, toda vez que los presupuestos de hecho y de derecho que se configuraron con respecto a la falta de sanción en las actuaciones mencionadas por el presentante, difieren sustancialmente del sub lite.

Que ello es así por cuanto, en aquellas actuaciones, la ausencia de sanción se motivó en la prescripción de la acción, y no en la consideración de haber evaluado como inocua la presentación extemporánea de un ROS.

Que asimismo, corresponde dar tratamiento a los argumentos defensivos enarbolados por los sumariados en cuanto a que no se configuraba la presencia del elemento subjetivo requerido para adjudicarles responsabilidad, como así también la invocación de los principios de personalidad de la pena y de tipicidad, y las apreciaciones sobre el rol que le cupo al directorio de BHSA en los hechos bajo examen.



MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en ese punto, cabe afirmar que las sanciones impuestas por esta Unidad "...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos: 330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del

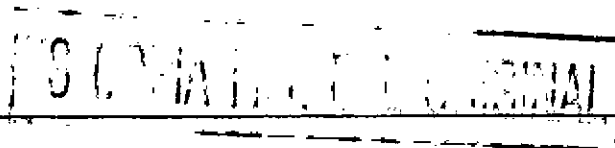
COPIA DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
UNIDAD DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la



  
MIGAELA CIBEYRA  
UNIDAD DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

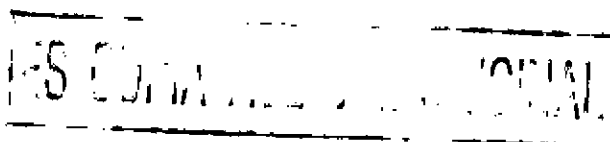
SECRETARÍA FIEL DEL JURO




*desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.*" (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que en relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones, (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de*



  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").*

*Que asimismo se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en*

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

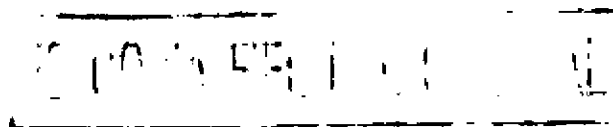
ES COPIA DEL ORIGINAL



*tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).*

Que en relación a la responsabilidad que le cabe a los directores, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 76/2015 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos; en función de lo cual los miembros del directorio y el oficial de cumplimiento de la entidad fueron citados en calidad de sumariados.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su directorio, a fin de que -gozando de todas las garantías

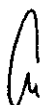


MICAELA CIBEYRA  
UNIDAD DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos*

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario." (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).*

Que asimismo, la normativa aplicable al caso -que ya fuera reseñada- es clara respecto de las obligaciones que le impone al oficial de cumplimiento, siendo la más significativa la de velar por la observancia e implementación de los controles necesarios para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que en otro orden, debe tenerse presente que el artículo 20 bis, cuarto párrafo, de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que también corresponde considerar la particular situación alegada por los directores de BHSa representantes del paquete accionario propiedad del Estado Nacional, como así también evaluar la operatividad

RESOLUCIÓN FOLIO 2773

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

que tendrían en la especie las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 1278/2012 y 196/2015, relativas al alcance que tuvo la actuación de dichos directores en tanto indicaron que respondían a expresas instrucciones emanadas de la SPEyPD-MECON.

Que es preciso pronunciarse respecto de la situación prevista en el artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 1278/2012, que impone al Estado Nacional el deber de garantizar la indemnidad de los directores alcanzados por dicho decreto, cuando la actuación en virtud de la cual se pretendiese hacer valer su responsabilidad se basase en el cumplimiento de las directivas y recomendaciones que hubieran sido emitidas por la SPEyPD-MECON.

Que a fin de abordar este punto debe tenerse presente que, en sentido concordante, tanto los Sres. FORNERO y BOSSIO como las Sras. MAZA y GONZÁLEZ adujeron que su actuación como directores no podía ser evaluada a la luz de las normas y criterios que rigen la actuación de sus colegas representantes de acciones pertenecientes a capitales privados, por lo que entendían que debían ser desvinculados del presente sumario.

Que la invocación de los Decretos Nros. 1278/2012 y Nros. 196/2015 efectuada por los CUATRO (4) sumariados mencionados en el párrafo anterior es parcial, sesgada, y contraria a la doctrina judicial sentada por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

CUENTA FIEL DEL GOBIERNO



materia de interpretación de las leyes cuando decidió que *"La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se supone y por esto se reconoce como principio inconcuso que la exégesis de las normas debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos"* ("Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accionario obrero", 20/11/2011, Fallos: 324:3876; en igual sentido, Fallos: 324:1481, 317:779, 313:1149, entre otros).

Que en función de ello, y atendiendo a una interpretación integral y armónica de los decretos en cuestión, no puede ignorarse que el artículo 4° del Anexo I al Decreto N° 1278/2012, si bien disponía que los directores son funcionarios públicos, también establecía que los mismos tienen las funciones, deberes y atribuciones que establece, entre otras normas, la Ley N° 19.550.

Que asimismo, el artículo 5° del mismo Anexo I ya mencionado disponía que *"Los Directores deben asumir las responsabilidades ilimitadas y solidarias que para dicho cargo impone la Ley N° 19.550, así como también las que le pudieran corresponder en materia penal, civil, administrativa y profesional, además de las responsabilidades propias de su carácter de funcionarios públicos."* Es decir que, no sólo que no se les restan responsabilidades sino que, a las que son comunes a cualquier


MICAELA CIBEYRA  
UNIDAD DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES UN DOCUMENTO ORIGINAL

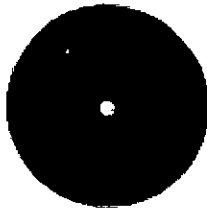
director de una sociedad comercial, se les suman las propias del funcionario público.

Que en adición a lo dicho, y en orden a la presunta indemnidad de la que --según su criterio- gozarían, la segunda parte del artículo 5° del Anexo I mencionado en el párrafo anterior es terminante, en tanto establecía que *"El Estado Nacional garantizará la indemnidad de los Directores alcanzados por el presente, cuando la actuación en virtud de la cual se pretendiese hacer valer su responsabilidad, se basase en el cumplimiento de las Directivas y Recomendaciones que hubieran sido emitidas por la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS"*.

Que la pretendida indemnidad que invocaron los sumariados directores representantes del Estado Nacional está circunscripta, por mandato legal, a aquellos casos en que hayan actuado en estricto cumplimiento de las directivas y recomendaciones emanadas de la SPEyPD-MECON; circunstancia que, no sólo no se ha acreditado en autos, sino que tampoco es dable dar por sentada su existencia toda vez que ello implicaría admitir el absurdo supuesto que un órgano estatal habría emitido a sus funcionarios, recomendaciones o directivas enderezadas a aconsejar la adopción de una conducta apartada de la ley.

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que por otra parte, en lo que respecta a la prevalencia del Decreto N° 1278/2012 por sobre la Resolución UIF N° 121/2011 en función de la jerarquía normativa que, según el criterio de estos sumariados, detentaria el primero sobre la segunda, el infrascripto considera que tal razonamiento es erróneo y no debe ser acogido favorablemente.

Que ello es así por cuanto la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración de una persona jurídica, por incumplimientos en materia de PLA/FT, no está establecida ni delimitada por una Resolución de esta UIF sino que emana de la propia Ley N° 25.246 y sus modificatorias, tanto de su artículo 24 como así también del artículo 20 bis, ya citado, cuyo cuarto párrafo se transcribe en su parte pertinente para mejor ilustración: *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida (...) la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración."*

Que en consecuencia, y por aplicación del principio de prevalencia jerárquica normativa invocado por los sumariados en trato, no caben dudas que las previsiones de una ley se encuentran por encima de las disposiciones de un decreto.

Que con relación a la defensa esgrimida por los sumariados con relación al Plan de Adecuación y Mitigación de Riesgos presentado por


*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten text]*

*[Handwritten signature]*  
MICAELA CIBEYRA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

BHSA al BCRA, cabe tener presente que el segundo párrafo del artículo 9º del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias establece que las medidas y/o acciones correctivas dispuestas por los Órganos de Contralor Específicos (en este caso, el BCRA) no obstan a la aplicación de otras medidas, o de sanciones, que pudieran ser adoptadas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en el marco de sus facultades propias; motivo por el cual, a criterio del infrascripto, las defensas esgrimidas por los sumariados al respecto no podrán tener acogida favorable.

Que a ello debe adicionarse que el debido resguardo del bien jurídico protegido por la Ley N° 25.246 y comprometido en autos -la integridad del sistema económico-financiero-, la capacidad operacional del sujeto obligado, la magnitud de las infracciones acreditadas en el presente sumario, el riesgo identificado en materia de PLA/FT y la aplicación de una adecuada política basada en un Enfoque Basado en Riesgo, resultan, para el infrascripto, argumentos suficientes para imponer sanciones a los sumariados por los incumplimientos probados.

Que en igual sentido, y con relación a la calificación de grave o riesgoso efectuada por la Instrucción con relación a las infracciones detectadas en el presente sumario, el infrascripto entiende que, sin perjuicio del citado plan en trámite ante el BCRA, las conductas llevadas

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

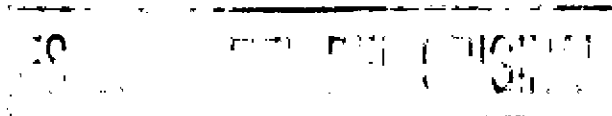


adelante por el BHTA pusieron en riesgo la integridad del sistema económico-financiero.

Que en lo relativo al encuadre normativo correspondiente a incumplimientos en la matriz de riesgo del sujeto obligado, la Dirección de Asuntos Jurídicos entendió que los mismos resultan una infracción a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que, por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan, resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones (artículo 12 de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.



  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

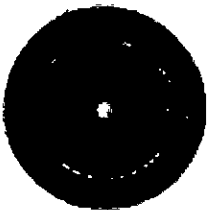
Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que respecto a los incumplimientos en materia de perfil del cliente, falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente correspondiente al apoderado de un cliente persona jurídica y cumplimiento del plazo legal para efectuar los Reportes de Operaciones Sospechosas -violación a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 14 inciso i), 24 incisos b) y d) y 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias-, considero que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por cada uno de ellos, por los montos sugeridos por la Instrucción.

Que respecto al incumplimiento relativo a la matriz de riesgo -en particular, al uso acotado de la misma sólo para clientes personas humanas como así también la subvaloración de variables relevantes-

  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



(violación a lo dispuesto en los artículos 3° incisos f) y g) y 24 inciso d) de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias), considero que el cargo se encuentra acreditado y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase al Sr. Ernesto Manuel VIÑES (DNI N° 4.596.798) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Eduardo Sergio ELSZTAIN (DNI N° 14.014.114), Mario BLEJER (DNI N° 4.619.694), Jacobo Julio DREIZZEN (DNI N° 11.955.534), Edgardo Luis José FORNERO (DNI N° 10.201.571),

COPIA DEL ORIGINAL

M  
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Carlos Bernardo PISULA (DNI N° 4.699.992), Gabriel Adolfo Gregorio RESNIK (DNI N° 12.945.351), Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL (DNI N° 17.839.402), Mauricio Elías WIOR (DNI N° 12.746.435), Saúl ZANG (DNI N° 4.533.949), Diego Luis BOSSIO (DNI N° 27.605.823), Ada Mercedes MAZA (DNI N° 12.851.009) y Mariana Laura GONZÁLEZ (DNI N° 25.182.275) en su carácter de miembros del órgano de administración de BANCO HIPOTECARIO S.A. (CUIT N° 30-50001107-2), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de los artículos 3° incisos f) y g), 12 inciso b), 14 inciso i), 24 incisos b) y d) y 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, por la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a BANCO HIPOTECARIO S.A. (CUIT N° 30-50001107-2) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

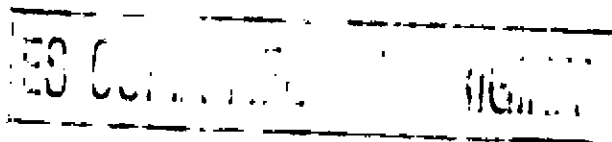
MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con copia certificada de la presente.



MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 6º.- Procédase al desglose de las constancias obrantes a fs. 1780/1859 por los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF Nº 010



MARIANO FEDERICI  
PRESIDENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



MICAELA CIBEYRA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL